



**Radicación:** 080014053003 – 2021-00552-00  
**Proceso:** SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA  
**Solicitante:** ALICIA ROJAS DÍAZ  
**Citado:** UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS  
RELACIONADOS USSER S.A.S.

**Informe secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente admitir la presente solicitud de prueba anticipada. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre (23) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte, en los siguientes términos:

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de intermediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y*



*situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de acudir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”*

Con la premisa anterior, tenemos respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 184 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“Artículo 184. Interrogatorio de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.** En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

En ese orden, examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión el Despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 en concordancia con los artículos - 219 al 221 del Código General del Proceso.

Al respecto se precisa que, el solicitante señala como objeto para la práctica del interrogatorio de parte, probar la existencia de una obligación con ocasión de los servicios prestados, en condición de trabajador con solidaridad laboral de la entidad Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado “Comparta E.P.S.” dejados de pagar sin justificación legal alguna, ejecutado bajo apariencia de contrato de prestación de servicios, por lo tanto requiere pre construir prueba para ejercer las demandas ordinarias judiciales correspondientes y establecer la naturaleza propia de la relación de trabajo y aplicación de la solidaridad laboral.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En ese sentido, contrastando la normatividad arriba transcrita con el objeto de interrogatorio solicitado, se advierte que la sociedad citada UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S. no pretende colocarse por el citado, como presunta contraparte en el litigio que según su dicho iniciará ante la jurisdicción ordinaria – laboral, y en ese orden, de acuerdo al marco normativo citado como la solicitud no reúne los requisitos antes enunciados, se impone el rechazo de la misma, por no cumplir a cabalidad con las exigencias de la norma *ut supra*.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de Parte), presentada por la señora ALICIA ROJAS DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra la sociedad UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S. por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Téngase al Abogado LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO como apoderada judicial de la señora ALICIA ROJAS DÍAZ en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d529aa3f80931246b13ba9d1a2769fdb522653c28c589713d3a7d1cd6406**

Documento generado en 23/09/2021 01:47:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

